

DECRETO N° 0917 /15.-

NEUQUÉN, 11 MAY 2015 .-

**VISTO:**

El Expediente N° 4300-010709/14 del registro del Ministerio de Desarrollo Territorial, mediante el cual se solicita la aprobación del Reglamento General de Centros de Montaña, la Ley Nacional de Turismo 25.927; la Ley Provincial de Turismo 2414; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley Nacional de Turismo declaró de Interés Nacional al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del País y que la actividad turística resulta prioritaria dentro de las políticas del Estado;

Que la Ley Provincial de Turismo, establece que la Autoridad de Aplicación ejecutará las acciones emergentes de la política turística Provincial, ajustada a objetivos sociales, económicos, culturales, de salud, recreacionales, deportivos y de sustentabilidad;

Que los Centros de Esquí a nivel internacional, han adquirido la tendencia de complementar su oferta con servicios hoteleros y gastronómicos de excelencia, constituyéndose como villas de montaña;

Que en los últimos años se han agregado a las tradicionales ofertas invernales, actividades de verano en los cerros y parques de nieve, prolongando los períodos de apertura fuera de la temporada de esquí, desarrollando otro tipo de actividades al aire libre y en la montaña;

Que en los mismos se pueden realizar actividades de aventura, tales como: trekking, mountainbike, parapente, aladeltismo, cabalgatas, entre otras, en temporada estival;

Que actualmente, la mayoría de los centros invernales del mundo funcionan como "clubes de montaña" que ofrecen actividades durante todo el año, lo que mejora la competitividad global de los destinos;

Que el turismo de montaña mundial -según la Cámara Argentina de los Centros de Esquí y Turismo de Montaña- representa entre el 15% y el 20% de los ingresos turísticos globales y algunas tendencias a nivel mundial, mencionan que el turismo de nieve gozará de un crecimiento sostenido del 5% durante los próximos 20 años;

Que los Centros de Esquí de la Provincia del Neuquén no escapan a esta tendencia, habiendo adaptado también su oferta al desarrollo de actividades durante la temporada estival, contribuyendo así a disminuir la estacionalidad de los destinos de montaña;

Que se considera necesario realizar cambios tanto en la concepción como en la Reglamentación de estos espacios de montaña y comenzar a hablar de "Centros de Montaña" y no solo de Estaciones de Esquí y su clasificación en Centros de Esquí y/o Parques de Nieve;

Que en la jornada del Plan de Actualización de Marketing de Neuquentur S.E., celebrada el día 16 de mayo de 2014 en la localidad de San Patricio del Chañar, con la presencia de distintos prestadores de servicios turísticos, representantes de Municipios y autoridades Provinciales vinculados a dicha materia, se concluyó sobre la necesidad de estudiar la reglamentación de los centros de montaña, para darle una definición más abarcativa de las actividades de invierno con el fin de generar una oferta turística de mayor amplitud para los visitantes, que rompa con la estacionalidad;

DECRETO N° 0917 /15.-

Que mediante Resolución N° 483/05 del entonces Ministerio de Producción y Turismo, se aprobó el Reglamento de las estaciones de esquí y de la actividad de turismo en la nieve, el cual quedará derogado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento;

Que existen en el ámbito de la Provincia del Neuquén reglamentaciones inherentes a la seguridad de los medios de elevación de pasajeros, funcionamiento y a la actividad de turismo en la nieve, dictadas con posterioridad a la Resolución N° 483/05 las cuales mantienen plena vigencia en tanto no exista incompatibilidad o contradicción con la presente reglamentación;

Que las actividades de Turismo de Aventura y de Deportes, y; otras actividades o servicios innovadores y que se pueden llevar a cabo en los Centros Integrados de Montaña se registrarán por la normativa provincial vigente, a saber: Resolución N° 1251/04 Registro Provincial de Actividades Turísticas; Resolución N° 853/10 Reglamento de Actividad de Turismo de deportes y Apéndice I de Pesca Deportiva; Resolución N° 138/05 Reglamento de Turismo de Aventura y Apéndice I de Montaña y Resolución N° 1039/05 Reglamento de Prestadores Turísticos de la actividad Rafting; todos ellos modificados por Resolución N° 369/13 y las normas que en el futuro se dicten o modifiquen las vigentes;

Que se ha dado intervención al Ministerio de Turismo de la Nación y a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, adoptando las recomendaciones formuladas oportunamente;

Que asimismo en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 89° de la Ley 1284 ha tomado intervención la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Territorial, la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma legal, conforme lo dispone el Artículo 214°, Inciso 3° y concordantes de la Constitución Provincial;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
D E C R E T A :**

**Artículo 1°:** APRUÉBASE el tenor del **REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE MONTAÑA**, que consta como **ANEXO ÚNICO** de la presente Norma Legal y **DECLÁRASE** su aplicación obligatoria en todo el Territorio Provincial.-

**Artículo 2°:** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.-

**Artículo 3°:** **DERÓGASE** a partir de la vigencia del presente Decreto, la Resolución N° 483/05 emitida por el entonces Ministerio de Producción y Turismo.-

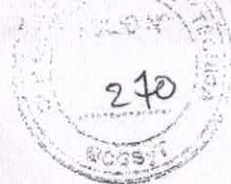
**Artículo 4°:** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Desarrollo Territorial.-

**Artículo 5°:** Comuníquese, Publíquese, dése intervención al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.-



*[Handwritten signature]*  
Cra. MARÍA MERCEDES AICHINO  
Coordinadora Administrativa  
Ministerio de Desarrollo Territorial

FDO.) SAPAG  
BERTOYA



DECRETO N° 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

## REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE MONTAÑA

### CAPÍTULO I. DE LAS CONDICIONES GENERALES

**Artículo 1º:** La presente Reglamentación determina las normas que deben cumplir los prestadores turísticos que desarrollan actividades en Centros de Montaña, ya sea en temporada invernal como el resto del año, en el ámbito de la Provincia del Neuquén, a cuyo fin deberán inscribirse en el Registro Provincial instrumentado por el Organismo de aplicación de la Ley Provincial de Turismo 2414.



### CAPÍTULO II. DE LAS DEFINICIONES

**Artículo 2º:** Se entiende por **CENTRO DE MONTAÑA**, al área destinada a la práctica de deportes de nieve y de actividades recreativas relacionadas con la naturaleza en distintas épocas del año y destinadas al público en general. Deberá contar con planta turística, entendida como infraestructura, instalaciones, equipamiento turístico y recorridos avalados por la autoridad competente y cumplir con las normas ambientales, de seguridad e higiene y mantenimiento establecidas en la normativa provincial y nacional.

Los Centros de Montaña pueden ofrecer las siguientes modalidades de uso:

- A- Estación de Esquí
- B- Centro Estival de Montaña
- C- Centro Integrado de Montaña

**Artículo 3º:** Se entiende por **ESTACIONES DE ESQUÍ**, a aquellas áreas destinadas a la práctica segura de las actividades y deportes en la nieve por parte del público usuario en general, que cuentan con un conjunto coordinado de medios de transporte mecánico, pistas e instalaciones y servicios complementarios, como también, con planta turística.

Las Estaciones de Esquí se clasifican en:

1. Centros de Esquí (CE): son aquellas áreas que cuentan con medios de elevación (aéreos y por arrastre), infraestructura, equipamiento e instalaciones turísticas para la práctica de deportes de nieve, como también, para la práctica de actividades recreativas realizadas en temporada invernal, destinadas al uso de público en general.
2. Parques de Nieve (PN): son aquellas áreas que cuentan con al menos una pista de nieve y un medio de elevación de arrastre, infraestructura, equipamiento e instalaciones turísticas para la práctica de actividades recreativas a realizar en temporada invernal, destinadas al uso de público en general.

**Artículo 4º:** Se entiende por **CENTRO ESTIVAL DE MONTAÑA (CEM)**, a aquellas áreas destinadas a la práctica segura de actividades en la naturaleza (fuera de la temporada invernal), que dispone de áreas de servicios generales, planta turística, medios de transportes mecánicos, senderos señalizados y ofrece servicios y/o actividades turísticas complementarias destinadas al público en general.

**Artículo 5º:** Se entiende por **CENTRO INTEGRADO DE MONTAÑA (CIM)**, al área conformada por un Centro Estival de Montaña y una Estación de Esquí, que ofrece durante todo el año -según corresponda- servicios y actividades dedicados a la práctica de deportes de nieve y/o actividades en la naturaleza, con medidas de

DECRETO Nº 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

seguridad que favorezcan la prevención y mitigación de riesgos de los visitantes y del público en general.

**Artículo 6º:** A los efectos de la presente reglamentación, se define como:

- 1. Prestador de la Estación de Esquí:** a toda persona física o jurídica que ofrece servicios en un área en la que se desarrollan la práctica segura de las actividades y deportes en la nieve por parte del público usuario en general, cumpliendo para ello con las normas vigentes referidas a seguridad, higiene y ambiente.
- 2. Prestador del Centro Estival de Montaña:** a toda persona física o jurídica que ofrece servicios en un área en la que se desarrollan actividades y/o servicios turísticos que se pueden llevar a cabo en la montaña fuera de la temporada invernal, cumpliendo para ello con las normas vigentes referidas a seguridad, higiene y ambiente.
- 3. Prestador del Centro Integrado de Montaña:** a toda persona física o jurídica que ofrece servicios en un área en la que se desarrollan la práctica segura de las actividades y deportes en la nieve por parte del público usuario en general en temporada invernal y; actividades y servicios turísticos que se pueden llevar a cabo en la montaña fuera de la temporada invernal, cumpliendo para ello con las normas vigentes referidas a seguridad, higiene y ambiente.
- 4. Esquiador:** a todo visitante de la estación de esquí, que practica actividades deportivas de nieve autorizadas en la estación.
- 5. Peatón:** a todo visitante del Centro de Montaña que utiliza los medios de elevación únicamente para el acceso a las instalaciones recreativas y gastronómicas existentes.
- 6. Pistas de Esquí:** a todos aquellos recorridos de nieve señalizados y preparados exclusivamente para la práctica de deslizamiento sobre nieve.
- 7. Área de Peatón:** área delimitada y cercana a instalaciones de servicios, en la cual los peatones pueden disfrutar de la nieve, en forma segura.
- 8. Medio de Elevación por cableado de arrastre tracción:** al sistema individual cerrado, compuesto por estación tractora, estación tensora y/o de reenvío y soporte de cable, más los elementos accesorios transportados por el cable, como aerosillas, medios de arrastre, telecabinas y otros, mediante los cuales son transportados los usuarios.
- 9. Área esquiable de una Estación:** a la zona dentro de la cual puede practicarse el esquí o cualquier otra disciplina autorizada por el prestador de la Estación; en la que los esquiadores pueden volver a los puntos de embarque de los medios de elevación que los transportaron, cubriendo siempre un recorrido descendente debido a la gravedad, sin penetrar en lugares no señalizados o fuera de pista.
- 10. Zonas de fuera de Pista:** área localizada en un sector sin señalar, en la que el esquiador es responsable por su seguridad y debe ser consciente de la existencia de eventuales riesgos; sin perjuicio de que la estación pueda prestar voluntariamente su cooperación a los servicios públicos de rescate, cuando éstos lo requieran.
- 11. Recorridos y senderos:** áreas delimitadas con señalética para la práctica de actividades turísticas y/o recreativas las que se encuentran enumeradas en el Decreto Nº 2118/04 y reglamentadas por las normas específicas provinciales, a saber: Resolución Nº 1251/04 Registro Provincial de Actividades Turísticas, Resolución Nº 853/10 Reglamento de Actividad de Turismo de Deportes y Apéndice I de Pesca Deportiva, Resolución Nº 138/05 Reglamento de Turismo de Aventura y Apéndice I de Montaña y Resolución Nº 1039/05 Reglamento de Prestadores Turísticos de la

DECRETO N° 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

actividad Rafting, todos ellos modificados por Resolución N° 369/13 y las normas que en el futuro se dicten o modifiquen las vigentes.

**12. Planta Turística:** al conjunto coordinado de servicios turísticos que contenga alojamientos, refugios, restaurantes, centros comerciales, infraestructura (caminos y senderos) e instalaciones turísticas (pistas, miradores, etc.).

**13. Instalaciones Turísticas:** medios de elevación de pasajeros, miradores, senderos seguros de uso público; que cuenten con las medidas de seguridad que reglamentan y normalizan el tránsito tanto de los turistas como del público en general.

**14. Servicios Generales:** a la infraestructura necesaria para el desarrollo de la logística de funcionamiento de un Centro de Montaña con vías de acceso y circulación pública, que favorezca la prevención y mitigación de riesgos, con la presencia de servicios públicos como policía, bomberos, defensa civil, ambulancias, entre otros.

### CAPÍTULO III. DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

**Artículo 7º:** Toda persona física o jurídica interesada en realizar un proyecto o instalar y habilitar un Centro de Montaña, deberá presentar ante la Subsecretaría de Turismo de la Provincia, los siguientes estudios, según la modalidad de uso adoptada y lo que corresponda en cada caso:

- A. Estudio de Factibilidad
- B. Factibilidad Técnicoeconómica
- C. Estudio de Impacto Ambiental

A. En lo que respecta al Estudio de Factibilidad, se deberán considerar las siguientes temáticas:

- Reconocimiento del terreno (relevamiento fotográfico aéreo y terrestre).
- Reconocimiento de la zona (en invierno y verano).
- Evaluación de los factores climatológicos, en base a recopilaciones mensuales de los factores meteorológicos: Precipitaciones -profundidad y calidad de la nieve-, Asoleamiento, Vientos (orientación y períodos de mayor intensidad), períodos de lluvia.
- Propuesta general de desarrollo.
- Planos de la zonificación (determinación del área, límites y superficies) aprobados por el organismo competente.
- Política general de desarrollo del área.
- Principales beneficios.
- Descripción del circuito turístico en el cual se integrará el proyecto.
- Estimación del mercado actual y potencial, en términos cualitativos y cuantitativos.
- Determinación de la oferta turística existente en la zona.
- Estimación de la ampliación de la oferta en función del proyecto resultante
- Determinación indicativa de la infraestructura y equipamiento: ésta deberá adecuarse a las condiciones que exige la Ley Nacional 22.431 y su modificatoria 24.314, con los correspondientes decretos reglamentarios, sobre accesibilidad de personas con movilidad reducida, observando los Artículos 20º y 21º, Capítulo IV, de accesibilidad al medio físico.
- Accesibilidad del área.



DECRETO N° 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-



- Caminos vehiculares y peatonales (estudios de alternativas de accesos y trazados internos, incluyendo accesos y sendas para personas con capacidad de movilidad reducida).
- Edificaciones necesarias: Área de Recepción: Informes, oficina central, sanitarios, boleterías; Área de Servicios: Taller garaje, depósito, sala de primeros auxilios, garaje para ambulancias, garaje para pisanieves, sanitarios; Área de Comunicaciones: Sistema integrado de comunicaciones; Área Social: Confitería, restaurante, sanitarios, alquiler de equipos, escuela de esquí, guardería infantil; Área Recreativa: Juegos para la nieve, trampolines, pistas para trineos, otras instalaciones necesarias para el desarrollo de actividades Turísticas en la montaña; Área Alojamiento Turístico: Apart Hotel, Hotel, Hostería, Cabañas, u otro tipo de alojamiento aprobado por las normativas provinciales respectivas.
- Medios de Elevación: Detallar tipo de aparato, longitud, cotas estación inferior y superior, desnivel, capacidad de transporte parcial y total, servicio a prestar.
- Transporte interno, el cual deberá estar habilitado por el organismo competente al momento de aprobarse el proyecto.
- Obras Complementarias referidas a la provisión de agua, energía eléctrica, sistema de evacuación y/ tratamientos de líquidos cloacales, sistema de evacuación y/o tratamientos de residuos sólidos, aprobados por los organismos competentes.
- Equipamiento: Máquinas para mantenimiento, limpieza, acceso a pistas, senderos, miradores, señalización, seguridad y elementos especiales para el rescate.
- Pistas de Esquí: Determinación primaria de las trazas, teniendo en cuenta la orientación, grado de dificultad, superficie útil esquiable, capacidad de soporte de las pistas.
- Senderos: Determinación primaria de las trazas, teniendo en cuenta la capacidad de soporte de carga, modalidades: peatonal, con raquetas de nieve, cabalgatas, etc. y temporadas de uso: verano-invierno.
- Para el caso de brindar por sí o por terceros alguna de las actividades y/o servicios turísticos detallados en el Decreto N° 2118/04, deberá cumplir con los requisitos detallados en la normativa vigente para cada una de ellas.

B. En lo que respecta al Estudio de Factibilidad Técnicoeconómica, se deberán considerar las siguientes temáticas:

- 1.1. Mercado del proyecto
  - a. Estimación de la demanda cualitativa y cuantitativa futura del proyecto (mensual, anual).
  - b. Marketing. Comercialización.
- 1.2. Ingeniería del proyecto
  - a. Planos del anteproyecto aprobados por el organismo competente: planta en conjunto, redes de infraestructura, anteproyecto de arquitectura.
  - b. Cronograma de obras.
  - c. Memoria constructiva de obras.
  - d. Empleos que generará el proyecto (mano de obra, incidencia de la estacionalidad del proyecto, personal permanente y temporario). El prestador deberá comprometerse formalmente a contribuir a la formación y capacitación de recursos humanos locales, dentro de un plazo determinado que él mismo considere razonable.

  
Cra. MARÍA MERCEDES AICHINO  
Coordinadora Administrativa  
Ministerio de Desarrollo Territorial

DECRETO N° 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

e. Estimación de consumos e insumos de energía eléctrica, agua, otros.

1.3. Inversiones del proyecto

- a. Sector Público: Inversiones necesarias, cronograma de inversiones, estimación de costos.
- b. Sector Privado: Inversiones necesarias para el proyecto funcionando a pleno.
- c. Cronograma de Inversiones
- d. Estimación de costos e ingresos anuales. Costo total.
- e. Punto de Equilibrio. Rentabilidad del Proyecto.

C. En lo que respecta al Estudio de Impacto Ambiental, se deberá considerar lo establecido en la Ley Provincial de Medio Ambiente 1875 (T.O. Ley 2267 y modificatorias – Decreto Reglamentario N° 2656/99 y modificatorios).

**Artículo 8°:** A los fines de la inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas, los requisitos a cumplir por los prestadores de los Centros de Montaña son los siguientes:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad, de ser persona física; o copia del contrato constitutivo de la persona jurídica.
- b) Acreditar domicilio real en la Provincia del Neuquén o en su defecto constituir domicilio especial en la misma.
- c) Copia del Título de propiedad o concesión.
- d) Memoria descriptiva del servicio o actividad a desarrollar.
- e) Copia Planos de la Pista de esquí y/o Trineo que posea el Centro de Montaña y/o planos de recorridos, senderos, miradores, circuitos en los que se desarrollarán las actividades turísticas durante la temporada estival, según corresponda.
- f) Fotografías: dos de cada pista, senderos y/o de las instalaciones para realizar actividades durante la temporada estival, según corresponda.
- g) Descripción y fotografía de los medios mecánicos de elevación, características técnicas, longitud, capacidad ascensional y ubicación, avalada dicha información por un representante técnico especializado.
- h) Datos y antecedentes profesionales y técnicos de las personas físicas que integran los equipos de seguridad y socorro de las estaciones de esquí, diferenciados en Jefe de Pista, Patrulleros, etc. Asimismo de los prestadores idóneos que realizarán cada una de las actividades habilitadas en temporada estival, en caso de corresponder.
- i) Plan de contingencia para casos de emergencias, aludes o catástrofes ambientales, que pudieran producirse en el Centro de Montaña.
- j) Reglamento interno de seguridad del Centro de Montaña, por cada medio de elevación.
- k) Ficha de Inscripción completa, firmada por el solicitante.
- l) Comprobante de Inscripción del Impuesto a los Ingresos Brutos y Certificado de Cumplimiento Fiscal ante la Dirección Provincial de Rentas y de CUIT emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos.



DECRETO Nº 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

- m) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil emitida por compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, con cláusula de no repetición a favor de la Provincia del Neuquén.
- n) Libros de Registro de Reclamos o Sugerencias, Registro de Pistas y Registro de Accidentes.
- o) Copia de la Licencia Comercial emitida por el organismo competente.

p) En caso de ofrecer actividades y/o servicios turísticos, por sí o por terceros, deberá contar con la habilitación correspondiente emitida por la Autoridad de Aplicación (Artículo 20º Decreto Nº 2118/04), la cual se emitirá de acuerdo a la normativa específica de la actividad o servicio turístico de que se trate.

**Artículo 9º:** Todo prestador de un Centro de Montaña deberá contar con un representante técnico, con título habilitante en la rama de la ingeniería, inscripto en el registro de Profesionales creado por la Disposición Nº 59/09 de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, que avale la seguridad de los medios de elevación de pasajeros. Los representantes técnicos contratados por los concesionarios habilitados, son los únicos facultados para certificar la habilitación de los medios, de acuerdo a la normativa vigente y determinarán la factibilidad de su puesta en funcionamiento y su continuidad durante todo el período invernal y/o estival. Los prestadores que exploten Centros Integrados de Montaña, deberán presentar **semestralmente**, al menos quince (15) días antes del inicio de cada temporada invernal o estival según corresponda, un **certificado de habilitación de los medios** a utilizar, para su aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación (Instituto Provincial de Juegos de Azar). Dicho informe deberá ser realizado y suscripto por profesionales inscriptos en el registro creado por Disposición Nº 59/09, citada precedentemente. Una copia del certificado será remitido a la Subsecretaría de Turismo de Neuquén.

Los prestadores que exploten una Estación de Esquí o Centro Estival de Montaña, deberán presentar el certificado de habilitación de los medios que se refiere el párrafo anterior; **anualmente** al menos quince (15) días antes del inicio de la temporada que corresponda (invernal o estival).

El certificado semestral o anual de habilitación será presentado por los prestadores ante el Instituto Provincial de Juegos de Azar el cual ejercerá el contralor de los medios de elevación y realizará un relevamiento exhaustivo de las condiciones de funcionamiento, procedimientos de mantenimiento, inspección y evaluación de los aspectos técnicos de cada uno de los componentes de las instalaciones y transportes de elevación, detallando sus ítems en las planillas que se acompañan como **APÉNDICE I** del presente Reglamento.

**Artículo 10º:** El Instituto Provincial de Juegos de Azar o el organismo que en el futuro lo reemplace, ejercerá las facultades de supervisión, fiscalización y control de los medios de elevación de los Centros de Montaña.

La Subsecretaría de Turismo, dependiente del Ministerio de Desarrollo Territorial o el organismo que en el futuro lo reemplace, tendrá bajo su órbita todo lo relativo a la habilitación de los prestadores turísticos de los Centros de Montaña, como también, de todos los prestadores de otras actividades y/o servicios turísticos que se ofrezcan en los mismos.-

**Artículo 11º:** Todo reglamento interno de seguridad que posea el Centro de Montaña deberá ser exhibido al público de manera permanente, en los alrededores del área de embarque y/o recepción de visitantes -en lugar claramente visible- en castellano, inglés y portugués.





DECRETO Nº 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

**Artículo 12º:** El prestador inscripto deberá actualizar su habilitación ante la Subsecretaría de Turismo cada cinco (5) años. Asimismo -antes del inicio de cada temporada invernal o estival (dependiendo de la modalidad de uso del Centro de Montaña)- deberá informar y/o presentar toda novedad que se produzca en cuanto a:

- Nuevas pistas, senderos, personal especializado y seguridad específica, a efectos de ser incorporado en el legajo del Centro de Montaña.
- Solicitud de habilitación de nuevas instalaciones y/o equipos a utilizar, acompañado del aval de su correcto funcionamiento firmado por el representante técnico del prestador.
- Solicitud de habilitación de las actividades y/o servicios turísticos a desarrollar.
- Copia del Seguro de Responsabilidad Civil correspondiente.



#### CAPÍTULO IV. DE LA SEÑALIZACIÓN Y PREVENCIÓN

**Artículo 13º:** El prestador de un Centro de Montaña deberá mantener durante la temporada correspondiente -de acuerdo a la modalidad de uso-, un sistema de señalización con información concisa, simple y legible en condiciones de visibilidad reducida, para la protección e instrucción de los pasajeros, en todos los medios de elevación. Las señales deberán estar ubicadas en mangas de acceso, plataformas de embarque, desembarque y pistas. Asimismo, fuera de la temporada invernal, se deberán señalar los recorridos habilitados, como también, informar al visitante de las actividades factibles de realizar en el predio. Toda la señalización deberá estar escrita en castellano, inglés y portugués y deberá respetar la iconografía recomendada por la Subsecretaría de Turismo de la Provincia del Neuquén.

**Artículo 14º:** Las pistas se clasificarán en pistas de esquí alpino, esquí nórdico, snowboard y sector de trineos y deberán cumplir con lo estipulado en el Capítulo V de la presente normativa.

Las Estaciones de Esquí pueden complementar las actividades de esquí alpino con esquí nórdico, siempre y cuando las respectivas pistas se encuentren debidamente señalizadas y separadas unas de otras.

**Artículo 15º:** La circulación de trineos bicicleta, motos, trineos o cualquier otro elemento deslizable que no sea esquí o snowboard, sólo podrá realizarse en las pistas que hayan sido expresamente habilitadas, y deberá cumplir con las normas de seguridad estipuladas en el Capítulo V del presente reglamento.

**Artículo 16º:** El prestador de un Centro de Montaña deberá marcar y proteger todos los hidrantes del sistema de fabricación de nieve, como también, cualquier otra estructura que se encuentre en las pistas, cruces, caminos y otros.

#### CAPÍTULO V. SOBRE SEGURIDAD PISTAS DE ESQUÍ Y SENDEROS

**Artículo 17º:** El Centro de Montaña deberá mantener durante la temporada invernal, por sí mismo o a través de terceros, un servicio de salvamento -Equipo de Rescate- en el área esquiable, integrado por personas con formación específica y capacitación permanente en primeros auxilios, atención general de accidentados, localización, socorrismo en altura, rescate en avalanchas, etc. a fin de asegurar, la preparación, señalización, balizamiento, prevención y el socorro en las pistas. En las zonas fuera de pistas y en las pistas cerradas, el Centro de Montaña podrá efectuar el salvamento siempre que fuere posible, caso contrario deberá convocar a

DECRETO Nº 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

los equipos de rescate de las fuerzas de seguridad u organizaciones preparadas a esos fines.

El Centro de Montaña durante el período declarado de apertura, es responsable de la evacuación de los usuarios víctimas de accidentes hasta el sector médico -ubicado en la base del centro-.

**Artículo 18º:** Todo Centro de Montaña deberá disponer -durante la temporada de funcionamiento del mismo- de un lugar adecuado con personal especializado, preferentemente un profesional médico, para la inmediata prestación de primeros auxilios, que estará ubicado en la base del mismo y contará con el equipamiento necesario para prestar socorro, evacuar y trasladar accidentados hasta el establecimiento sanitario adecuado, según la condición en que se encuentren. Los requisitos que debe cumplir el local de primeros auxilios, así como los materiales y recursos que debe disponer, serán establecidos por el área de Salud Pública provincial que corresponda.

**Artículo 19º:** Cuando una pista o sendero se encuentre cerrada, el prestador deberá impedir los accesos con cercos de sogas o redes.

**Artículo 20º:** Las pistas de esquí alpino deberán estar señalizadas según su dificultad, así como los aspectos referentes a la protección de los esquiadores, de los obstáculos y los lugares especialmente peligrosos. El nivel de dificultad de las pistas será identificado por colores de la siguiente manera:

- (1) Fácil: Verde
- (2) Difícil: Azul
- (3) Muy difícil: Rojo
- (4) Extrema dificultad: Negro

**Artículo 21º:** El trazado de las pistas de esquí nórdico puede tener las siguientes formas:

- a. Anillo: cuando el recorrido vuelve al punto de partida y se recorre en un solo sentido.
- b. Lineal: cuando el recorrido une dos lugares diferentes mediante una pista preparada en ambos sentidos.

**Artículo 22º:** Las áreas para los visitantes que deseen utilizar trineos y/o bici trineos deben estar claramente señalizadas y protegidas con sogas y redes.

**Artículo 23º:** Las zonas o sitios peligrosos atravesados por pistas, miradores o senderos, o las situadas en sus proximidades serán señalizadas mediante indicadores próximos entre sí, constituidos por triángulos de color amarillo con la mención bien visible de PELIGRO, y/o por cañas entrecruzadas.

**Artículo 24º:** Ninguna pista de esquí de debutante, sin importar su clasificación, deberá ser trazada en las proximidades de una zona peligrosa.

**Artículo 25º:** Una pista será declarada abierta sólo cuando el Jefe de Pistas así lo declare, luego de haber sido recorrida e inspeccionada por éste.

**Artículo 26º:** Finalizada la jornada, todas las pistas y los senderos habilitados, deben ser recorridas e inspeccionadas por los patrulleros, para cerciorarse de que ningún esquiador o visitante accidentado e incapacitado quede abandonado en el Centro de Montaña.



DECRETO Nº 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

**Artículo 27º:** Todos los senderos deberán contar con señalética que detalle temporadas de uso: verano-invierno, grado de dificultad, perfil altitudinal y el tiempo estimado de recorrido, considerando las distintas opciones en función de las modalidades de uso: peatonal, con raquetas de nieve, cabalgatas, etc.

**CAPÍTULO VI. SOBRE SEGURIDAD EN LOS MEDIOS DE ELEVACIÓN**

**Artículo 28º:** A los efectos del presente reglamento, se consideran tres condiciones de transporte de medios de elevación de pasajeros por cable:

1. Normal: Tránsito adecuado
2. Condicional: Tránsito con precaución, dependiendo de las condiciones climáticas
3. Fuera de servicio o cerrado: Sin tránsito

**Artículo 29º:** Cercano a todo medio de elevación deberá existir información que indique:

- a. Funcionamiento del medio de elevación, detallando si el estado es normal, condicional o si se encuentra cerrado
- b. Horario de la última subida
- c. Pistas a las que se accede y grado de dificultad de las mismas
- d. Todos los límites de pistas o fuera de pistas con balizajes fijos, sogas y carteles (cartelería de barrancos, desfiladeros, zona de desmoronamiento, zona de peligro, etc.)
- e. Señales de cerrado en cada acceso a pista, cuando corresponda
- f.- Cualquier otra información que el prestador considere relevante, o que determinen las autoridades, dentro de sus respectivas competencias

**Artículo 30º:** Todo medio de elevación deberá contar con la debida señalización, según se trate de:

- a. Carteles sobre barras de seguridad: deben estar ubicados a no menos de 15 (quince) metros antes de la plataforma de embarque y desembarque, e incluir la siguiente leyenda: "Levante y/o baje la barra de seguridad".
- b. Carteles sobre prevención con esquís: deben estar colocados antes de todo punto en el que los esquís hagan contacto con una plataforma o con la superficie de la nieve, e informar: "Levante la punta de los esquís". También deberá colocarse cartelería indicativa de la forma de descenso y ascenso a los medios que funcionen en verano, en caso de corresponder.
- c. Carteles ubicados en los medios de arrastre: deben contener las siguientes consignas preventivas: "Lleve los bastones en una mano" y "Conserve la línea del Teleski" o "No hacer slalom".
- d. Carteles ubicados en medios de elevación que acceden sólo a pistas difíciles, muy difíciles o de extrema dificultad: deben informar: "Por este medio se accede sólo a pistas de XX grado de dificultad".
- e. Cualquier otra información que el prestador considere relevante, o que determinen las autoridades, dentro de sus respectivas competencias.

**Artículo 31º:** Las torres de los medios de elevación deberán ser cubiertas con colchones de protección, debidamente aislados.



DECRETO Nº 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

## CAPÍTULO VII. SOBRE SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE MONTAÑA

**Artículo 32º:** Todo trabajo de pisado y/o acondicionamiento de pistas, como también las tareas especiales referidas al mantenimiento de las instalaciones de la estación de esquí, deberán en lo posible realizarse fuera del horario de atención al público y ser autorizado por un Responsable Operativo o por el Jefe de pistas de la estación.

**Artículo 33º:** Cuando se realicen trabajos de pisado de nieve en horario de atención al público, se deberán cerrar los accesos a la pista o zona donde esté trabajando la máquina, señalizándola con sogas y balizas, e informar sobre el tema a los visitantes.

**Artículo 34º:** Todo transporte de mercaderías y materiales a realizarse en el centro de montaña deberá efectuarse fuera del horario de funcionamiento del mismo.

**Artículo 35º:** Sólo el personal de la estación de esquí, con expresa autorización del prestador, podrá circular en las pistas con motos de nieve. Las motos de nieve deberán estar equipadas con una bandera fluorescente, montada en una varilla flexible de al menos 2 (dos) metros de largo.

**Artículo 36º:** El prestador del Centro de Montaña que ofrezca actividades y/o servicios turísticos fuera de la temporada invernal, deberá mantener las instalaciones, servicios, senderos y/o recorridos en óptimas condiciones de uso y conservación a los fines de garantizar la seguridad y bienestar de los visitantes.

## CAPÍTULO VIII. SOBRE CONTROL DE AVALANCHAS y RIESGO DE INCENDIOS FORESTALES

**Artículo 37º:** El prestador de un Centro de Montaña deberá realizar (durante la temporada invernal), como mínimo una vez por semana o todas las veces que sea necesario de acuerdo a las condiciones climáticas, el estudio de la estabilidad del manto níveo y archivar la copia de dicho estudio, que podrá serle requerido por la Autoridad de Aplicación con competencia técnica.

**Artículo 38º:** El prestador de un Centro de Montaña deberá advertir a todos sus visitantes, mediante carteles informativos y señalización, si dentro del área existe riesgo de avalanchas y zonas con riesgo de desprendimiento de piedras. Asimismo, deberá mantener capacitado y actualizado al personal respecto a rescate en avalancha.

En caso de ofrecer la modalidad de uso Centro Estival de Montaña o Centro Integrado de Montaña, durante la temporada estival, deberá advertir a los visitantes, mediante carteles informativos y señalización, acerca del nivel de riesgos de incendio forestal, las medidas preventivas y el protocolo de evacuación en caso de incendio. Asimismo, deberá mantener capacitado y actualizado al personal respecto a rescate en caso de incendios forestales.

**Artículo 39º:** Las pistas, caminos y accesos que se encuentran en el posible recorrido de avalanchas, deberán permanecer cerrados al público durante los períodos de peligro de las mismas, hasta que personal entrenado haya evaluado las condiciones de riesgo.

**Artículo 40º:** Ninguna avalancha deberá ser provocada hasta que la totalidad del recorrido y zonas potenciales estén libres de personas. Se deberá colocar señalización de advertencia en las entradas al recorrido de la avalancha y a los recorridos potenciales.



DECRETO N° 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

**Artículo 41º:** En caso de peligro de alud sobre el conjunto de instalaciones de un Centro de Montaña, como también sobre varias pistas y recorridos, se colocará una bandera a cuadros negros y amarillos, izada en un mástil delante de la oficina de informes, bien diferenciada de carteles y banderas de publicidad. Si el peligro de alud es generalizado, la bandera a izar será negra.

**Artículo 42º:** Todo Centro de Montaña deberá tener a disposición de los esquiadores dispositivos del tipo A.R.V.A., sondas y/o similares; ya sea en comodato o en alquiler, con el objetivo de aumentar la seguridad para la práctica de esquí fuera de pista.



**CAPÍTULO IX. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESTADOR**

**Artículo 43º:** Cuando las condiciones meteorológicas, u otras circunstancias ajenas al Centro de Montaña, no permitan el funcionamiento del mismo con la debida seguridad para los visitantes, el Prestador deberá suspender el transporte por cable, e informar de la novedad a todos los concurrentes.

**Artículo 44º:** Cuando la suspensión del medio de elevación se deba a causas imputables al prestador y exceda las dos (2) horas, el Centro de Montaña deberá resarcir convenientemente al visitante que lo solicite, siempre que no haya utilizado el 50% del Pase para uso de medios de elevación de ese día.

**Artículo 45º:** El personal de un Centro de Montaña estará autorizado para retirar en forma inmediata el Pase para uso de medios de elevación y prohibir el uso de las instalaciones y la circulación por las pistas y/o senderos, a todo visitante que se detecte utilizando dicho Pase de manera fraudulenta.

**Artículo 46º:** El personal de un Centro de Montaña puede negar el acceso a pistas y senderos y proceder al retiro inmediato del Pase para uso de medios de elevación, así como prohibir el uso de las instalaciones y la circulación en pistas, senderos y otras instalaciones, a aquellas personas que, por su actitud o comportamiento, pongan en peligro la integridad del resto de los visitantes o la seguridad de las instalaciones, o perturben el orden público.

**Artículo 47º:** El prestador de un Centro de Montaña deberá cumplir todas las disposiciones de seguridad de este Reglamento, el Reglamento de Seguridad interno de cada medio de elevación, las condiciones del pliego de licitación, como también, las resoluciones y/o recomendaciones que dicte la Autoridad de Aplicación de la presente normativa (Instituto Provincial de Juegos de Azar y la Subsecretaría de Turismo de Neuquén) u otras autoridades con competencia en la materia.

**Artículo 48º:** Todo prestador de un Centro de Montaña tiene la obligación de mantener informado a los visitantes acerca de:

- Las normas de seguridad existentes;
- El Reglamento de Seguridad Interno de cada medio de elevación;
- La exigencia del Pase para uso de medios de elevación para realizar las actividades turísticas deportivas deseadas;
- Tarifas vigentes, promociones y/o bonificaciones y los horarios de apertura y cierre de los distintos servicios.

La información deberá estar a disposición de los usuarios en las boleterías y/u oficinas de atención al cliente o similar existentes en el Centro de Montaña, en lugar bien visible.

DECRETO Nº 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

**Artículo 49º:** La Oficina de Atención al Cliente del Centro de Montaña está obligada a comunicar a los usuarios la existencia de un Libro de Reclamos y Sugerencias, el cual deberá ser rubricado por la Autoridad de Aplicación de la presente, en el cual el usuario podrá formular sus quejas y sugerencias de mejora; los que deberán ser informados a la Subsecretaría de Turismo de Neuquén, dentro del plazo de cinco (5) días de presentados, junto con un informe técnico o nota de descargo.

#### CAPÍTULO X. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL VISITANTE

**Artículo 50º:** Los usuarios de un Centro de Montaña tienen derecho a recibir en todo momento un trato correcto de los empleados del centro, como también, información actualizada sobre el estado de las pistas, los senderos y demás instalaciones; detalle de apertura y cierre de los medios de elevación, las condiciones meteorológicas y el estado general de la nieve en el momento de apertura del Centro. De igual manera tienen derecho de recibir información referida a todas las actividades de aventura o de deportes que se pueden realizar en el Centro.

**Artículo 51º:** El Pase para uso de medios de elevación será personal e intransferible, por lo que no podrá cederse a persona distinta de su titular. Deberá consignar, claramente legible, la fecha de vencimiento y nombre del propietario quien deberá presentarlo al personal del Centro de Montaña, debidamente acreditado si le fuera requerido.

**Artículo 52º:** Desde la oficina de atención al cliente del Centro de Montaña se informará al visitante sobre la posibilidad de adquirir un seguro de accidentes y/o de vida, y debiendo ofrecer al usuario la contratación del mismo, con igual vigencia que el Pase.

**Artículo 53º:** Todo aquel visitante o deportista que utilice las prestaciones ofrecidas por un Centro de Montaña, deberá respetar las normas de admisión y conducta que establezca el reglamento de cada Centro, el que será visado por el Instituto Provincial de Juegos de Azar y por la Subsecretaría de Turismo de Neuquén.

**Artículo 54º:** Son obligaciones de todo visitante o deportista que utilice las prestaciones ofrecidas en un Centro de Montaña las siguientes:

- Recorrer una pista o sendero solo cuando haya sido declarada ABIERTA;
- Colocarse casco -cuando es esquiador menor de catorce (14) años de edad-;
- Contar con skitopper o sistema similar en todas las tablas a utilizar por los esquiadores.
- Evitar poner en peligro al resto de los usuarios, por causa de su comportamiento o equipamiento.

#### CAPÍTULO XI. DE LOS SEGUROS

**Artículo 55º:** Los términos, condiciones y montos mínimos del seguro de responsabilidad civil exigido serán determinados anualmente mediante norma legal emitida por la autoridad de aplicación, considerando la cantidad de visitantes al Centro de Montaña, como también, la modalidad de uso del mismo (Estación de Esquí, Centro Estival de Montaña o Centro Integrado de Montaña) y las actividades y/o servicios turísticos que en él se realicen.

**Artículo 56º:** Los Centros de Montaña que exploten medios de elevación, deberán contratar los siguientes seguros: a) Responsabilidad civil por los daños y perjuicios que se pueden ocasionar a personas o cosas por la explotación de los medios de

DECRETO Nº 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

elevación y área esquiable; b) Daños por incendio y destrucción parcial de todos los medios de elevación, instalaciones auxiliares y edificaciones complementarias, y demás bienes muebles e inmuebles; c) Accidentes de trabajo y de pasajeros transportados en los medios de elevación por siniestro total o parcial; d) Seguro de Riesgo Ambiental.

Los prestadores de servicios y/o actividades turísticas, deberán contratar los seguros que indica la normativa vigente, de acuerdo al tipo de actividad o servicios turístico que ofrezca: Decreto Nº 2790/99, Resolución MPyT Nº 1215/04, Resolución MDT Nº 853/10, Resolución MPyT Nº 138/05, Resolución MPyT Nº 1039/05 y/o la que en el futuro las reemplacen o se dicten.

En todos los casos:

- El prestador entregará al organismo de control –Instituto Provincial de Juegos de Azar y Subsecretaría de Turismo- una copia de las pólizas vigentes, dentro de los diez (10) días anteriores a la apertura de la temporada que se trate (invernal o estival).
- Las pólizas deberán contratarse con cláusulas de reajuste automático de valores de cobertura o en defecto prever la renovación periódica, de forma tal de mantener actualizados los importes asegurados.
- Las pólizas deberán contener una cláusula de "**NO REPETICIÓN**" a favor de la Provincia del Neuquén y/o sus organismos descentralizados y/o centralizados y/o sus funcionarios y/o empleados.

## CAPÍTULO XII. DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

**Artículo 57º:** La violación o el incumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento configura una infracción, en los términos de los Capítulos V y VII de la Ley Provincial de Turismo 2414.

**Artículo 58º:** La Subsecretaría de Turismo de la Provincia del Neuquén tendrá a su cargo la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, con excepción de los hechos que tengan vinculación directa con cuestiones técnicas de los medios de elevación, las cuales serán sustanciadas y resueltas por el Instituto Provincial de Juegos de Azar o el Organismo que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 59º:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas por este Reglamento y normas complementarias, será sancionado por la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación del correspondiente sumario, con sujeción al derecho de defensa y mediante resolución fundada, con las siguientes penas: a) Apercibimiento. b) Multa. c) Clausura preventiva. d) Inhabilitación temporal. e) Inhabilitación definitiva.

**Artículo 60º:** Las sanciones de clausura preventiva, inhabilitación temporal o definitiva podrán aplicarse como principal o complementaria de la sanción de multa.

**Artículo 61º:** A los efectos de la graduación de las penas expresadas en este Reglamento, se deberán considerar los siguientes atenuantes y agravantes:

- a) Naturaleza y circunstancias del incumplimiento.
- b) Antecedentes del infractor.
- c) Perjuicios ocasionados a los interesados y al prestigio del turismo en la Provincia.
- d) Los atenuantes o agravantes que puedan considerarse en el dictamen correspondiente.



DECRETO N° 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

**Artículo 62º:** Se consideran infracciones a la presente Reglamentación las siguientes situaciones:

- a) La apertura y/o explotación y/o ampliación de un Centro de Montaña sin la previa habilitación de la Autoridad de Aplicación, ni su inscripción en el registro provincial correspondiente.
- b) La no disponibilidad del Libro de Reclamos y Sugerencias.
- c) No exponer el Reglamento interno de seguridad de cada medio de elevación, en las proximidades del área de embarque, para conocimiento del público y/o la insuficiencia de información destinada a los visitantes.
- d) La falta de exhibición destacada y en lugar visible al público de las tarifas, promociones publicitadas y/o bonificaciones vigentes.
- e) No comunicar a la Autoridad de Aplicación las quejas y/o reclamaciones, acompañadas de un Informe Técnico, en un plazo no mayor a cinco (5) días de presentadas las mismas.
- f) Falta de identificación adecuada del personal del Centro de Montaña.
- g) No llevar al día el Libro de Registro de Pistas o el Libro de Registro de Accidentes.
- h) No respetar las promociones vigentes en materia de tarifas, tanto ofrecidas como publicitadas.
- i) Falta de comunicación a la Autoridad de Aplicación de los incidentes mecánicos y los accidentes físicos acaecidos en las instalaciones, conforme surge del "Reporte e Investigación de Incidentes y Accidentes en instalaciones de transporte de personas por cable situadas en centros de esquí concesionados y parques de nieve autorizados por la Provincia del Neuquén" aprobado por Resolución del Instituto Provincial de Juegas de Azar N° 412/12 y el que en el futuro lo reemplace.-
- j) Circular por las pistas de esquí abiertas con equipos de mantenimiento de pistas o motos de nieve, sin hacer uso de señales acústicas y luminosas reglamentarias, o sin señalizar la presencia de máquinas en los accesos o zonas de circulación.
- k) Cerrar una pista de esquí, senderos o un medio de elevación, sin asegurarse previamente que ningún usuario haya quedado en ella o esté utilizando el medio de elevación.
- l) No disponer de personal calificado y/o local adecuado y/o materiales y equipos necesarios para explotar el Centro de Montaña y/o para efectuar las evacuaciones y/o el traslado y/o primeros auxilios de accidentados.
- m) Deficiente o inadecuada señalización de los senderos habilitados, pistas y/u obstáculos que impliquen un peligro para esquiadores y/o visitantes, durante la práctica de actividades y/o servicios turísticos durante todo el año.
- n) Ofrecer actividades y/o servicios turísticos que no se encuentren habilitados por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a la normativa que corresponda según el tipo de actividad que se trate.
- ñ) No presentar semestral o anualmente –según corresponda- el **certificado de habilitación** de los medios de elevación a utilizar en temporada invernal y/o estival, suscripto por el representante técnico, para su aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.
- o) No introducir en las instalaciones las mejoras o modificaciones exigidas por la Autoridad de Aplicación (previa intimación), con el fin de garantizar la seguridad de las personas y bienes.





DECRETO Nº 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

- p) No cerrar una pista o un medio de elevación, en caso de que su utilización comporte un riesgo para el esquiador o visitante, ajeno a los recaudos de éste.
- q) No atender, o atender inadecuadamente a los accidentados.
- r) Falta de mantenimiento de la infraestructura, equipamiento y/o todas aquellas cuestiones vinculadas a condiciones de seguridad e higiene en la prestación del servicio al usuario.

Irrespetuosidad o cualquier modo de mal trato o desconsideración hacia el visitante y/o a las autoridades de contralor.

La no prestación del servicio en las condiciones ofrecidas, publicitadas o pactadas, sin mediar razones que justifiquen dicho incumplimiento.

**Artículo 63º: Régimen sancionatorio:**

El Organismo competente, aplicará la sanción que considere corresponda, previa sustanciación del sumario y mediante resolución fundada que tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 61º, la cual deberá ser notificada a las partes y al Instituto Provincial de Juegos de Azar o a la Subsecretaría de Turismo, dependiendo de cual haya sido el Organismo emisor.

Se establece como valor del módulo de multa, el precio del Pase diario/pase ingreso declarado por el Centro de Montaña para la temporada en que ocurrió el hecho que motiva la sanción.

Infracción	Sanción (mínima y máxima)
a) La apertura y/o explotación y/o ampliación de un Centro de Montaña sin la previa habilitación de la Autoridad de Aplicación ni su inscripción en el registro provincial correspondiente.	. Intimación a su habilitación y/o multa por un monto equivalente a un mínimo de cinco (5) pases y un máximo de cien (100) pases.
b) La no disponibilidad del Libro de Reclamos y Sugerencias.	. Apercibimiento . Multa por un monto equivalente a un mínimo de tres (3) pases y un máximo de veinte (20) pases. La multa se duplicará por cada reincidencia fehacientemente comprobada.
c) No exponer el Reglamento interno de seguridad de cada medio de elevación, en las proximidades del área de embarque, para conocimiento del público y/o la insuficiencia de información destinada a los visitantes.	. Apercibimiento . Multa por un monto equivalente a un mínimo de dos (2) pases y un máximo de diez (10) pases. La multa se duplicará por cada reincidencia fehacientemente comprobada.
d) La falta de exhibición destacada y en lugar visible al público de las tarifas, promociones publicitadas y/o bonificaciones vigentes.	. Apercibimiento . Multa por un monto equivalente a cinco (5) pases. La multa se duplicará por cada reincidencia fehacientemente comprobada.
e) No comunicar a la autoridad de aplicación las quejas y/o reclamaciones, acompañadas de un Informe Técnico, en un plazo no mayor a cinco (5) días de presentadas las mismas.	. Apercibimiento . Multa por un monto equivalente a cinco (5) pases. La multa se duplicará por cada reincidencia fehacientemente comprobada.





DECRETO N° 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

<p>f) Falta de identificación adecuada del personal del Centro de Montaña.</p>	<p>. Apercibimiento                  . Multa por un monto equivalente a tres (3) pases. La multa se duplicará por cada reincidencia fehacientemente comprobada.</p>
<p>g) No llevar al día el Libro de Registro de Pistas o el Libro de Registro de Accidentes.</p>	<p>. Apercibimiento                  . Multa por un monto equivalente a cinco (5) pases. La multa se duplicará por cada reincidencia fehacientemente comprobada.</p>
<p>h) No respetar las promociones vigentes en materia de tarifas, tanto ofrecidas como publicitadas.</p>	<p>. Apercibimiento                  . Multa por un monto equivalente a un mínimo de dos (2) pases y un máximo de diez (10) pases. La multa se duplicará por cada reincidencia fehacientemente comprobada.</p>
<p>i) Falta de comunicación a la autoridad de aplicación de los incidentes mecánicos y los accidentes físicos acaecidos en las instalaciones, conforme surge del "Reporte e Investigación de Incidentes y Accidentes en instalaciones de transporte de personas por cable situadas en centros de esquí concesionados y parques de nieve autorizados por la Provincia del Neuquén" aprobado por Resolución del Instituto Provincial de Juegas de Azar N° 412/12 y la que en el futuro la reemplace.</p>	<p>. Apercibimiento                  . Multa por un monto equivalente a un mínimo de cinco (5) pases y un máximo de cien (100) pases. La multa se duplicará por cada reincidencia fehacientemente comprobada.                  . Inhabilitación temporal o definitiva</p>
<p>j) Circular por las pistas de esquí abiertas con equipos de mantenimiento de pistas o motos de nieve, sin hacer uso de señales acústicas y luminosas reglamentarias, o sin señalizar la presencia de máquinas en los accesos o zonas de circulación.</p>	<p>. Apercibimiento                  . Multa por un monto equivalente a un mínimo de cinco (5) pases y un máximo de cien (100) pases. La multa se duplicará por cada reincidencia fehacientemente comprobada.</p>
<p>k) Cerrar una pista de esquí, senderos o un medio de elevación, sin asegurarse previamente que ningún usuario haya quedado en ella o esté utilizando el medio de elevación.</p>	<p>. Apercibimiento                  . Multa por un monto equivalente a un mínimo de cinco (5) pases y un máximo de cien (100) pases. La multa se duplicará por cada reincidencia fehacientemente comprobada.</p>
<p>l) No disponer de personal calificado y/o local adecuado y/o materiales y equipos necesarios para explotar el Centro de Montaña y/o para efectuar las evacuaciones y/o el traslado y/o primeros auxilios de accidentados.</p>	<p>. Apercibimiento                  . Multa por un monto equivalente a un mínimo de cinco (5) pases y un máximo de cien (100) pases. La multa se duplicará por cada reincidencia fehacientemente comprobada.                  . Inhabilitación temporal o definitiva</p>
<p>m) Deficiente o inadecuada señalización de los senderos habilitados, pistas y/u obstáculos que impliquen un peligro para esquiadores y/o visitantes, durante la práctica de actividades y/o servicios turísticos durante</p>	<p>. Apercibimiento                  . Multa por un monto equivalente a un mínimo de dos (2) pases y un máximo de cien (100) pases. La multa se duplicará por</p>



DECRETO Nº 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

todo el año.	cada reincidencia fehacientemente comprobada.
n) Ofrecer actividades y/o servicios turísticos que no se encuentren habilitados por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a la normativa que corresponda según el tipo de actividad que se trate.	. Intimación a su habilitación y multa cuyo importe será determinado por la Subsecretaría de Turismo de acuerdo a la actividad y/o servicio turístico que se trate, aplicando la normativa que corresponda según el caso.  La multa se duplicará por cada reincidencia fehacientemente comprobada.
n) No presentar semestral o anualmente – según corresponda- el <b>certificado de habilitación</b> de los medios de elevación a utilizar en temporada invernal y/o estival, suscripto por el representante técnico.	. Apercibimiento y/o clausura preventiva . Multa por un monto equivalente a un mínimo de cincuenta (50) pases y un máximo de mil (1000) pases. La multa se duplicará por cada reincidencia fehacientemente comprobada. . Inhabilitación temporal o definitiva
o) No introducir en las instalaciones las mejoras o modificaciones exigidas por la autoridad de aplicación (previa intimación), con el fin de garantizar la seguridad de las personas y bienes.	. Apercibimiento y/o clausura preventiva . Multa por un monto equivalente a un mínimo de cincuenta (50) pases y un máximo de mil (1000) pases. La multa se duplicará por cada reincidencia fehacientemente comprobada. . Inhabilitación temporal o definitiva
p) No cerrar una pista o un medio de elevación, en caso de que su utilización comporte un riesgo para el esquiador o visitante, ajeno a los recaudos de éste.	. Apercibimiento . Multa por un monto equivalente a un mínimo de cincuenta (50) pases y un máximo de mil (1000) pases. La multa se duplicará por cada reincidencia fehacientemente comprobada. . Inhabilitación temporal o definitiva
q) No atender, o atender inadecuadamente a los accidentados.	. Multa por un monto equivalente a un mínimo de cincuenta (50) pases y un máximo de mil (1000) pases. La multa se duplicará por cada reincidencia fehacientemente comprobada. . Inhabilitación temporal o definitiva
r) Falta de mantenimiento de la infraestructura, equipamiento y/o todas aquellas cuestiones vinculadas a condiciones de seguridad e higiene en la prestación del servicio al usuario.	. Apercibimiento y/o clausura preventiva . Multa por un monto equivalente a un mínimo de dos (2) pases y un máximo de cien (100) pases. La multa se duplicará por cada reincidencia fehacientemente comprobada. . Inhabilitación temporal o definitiva
s) Irrespetuosidad, o cualquier modo de maltrato o desconsideración hacia el visitante y/o a las autoridades de contralor.	. Apercibimiento . Multa por un monto equivalente a un mínimo de dos (2) pases y un máximo de cien (100) pases. La multa se duplicará por cada reincidencia fehacientemente comprobada.



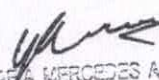
" 2 de abril, Día del Veterano de Guerra de las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur"



DECRETO N° 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

	bada.
t) La no prestación del servicio en las condiciones ofrecidas, publicitadas o pactadas, sin mediar razones que justifiquen dicho incumplimiento.	. Apercibimiento . Multa por un monto equivalente a un mínimo de dos (2) pases y un máximo de cien (100) pases. La multa se duplicará por cada reincidencia fehacientemente comprobada.



  
Dra. MARÍA MERCEDES AICHINO  
Coordinadora Administrativa  
Ministerio de Desarrollo Territorial

DECRETO Nº 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

APÉNDICE I

<b>Empresa:</b>		<b>Medio:</b>
		Instalación: _____
		Nº: _____
<b>INSPECCIÓN PRE TEMPORADA</b>		
DE _____ A _____		
COMPONENTE CONTROLADO	CHEQUEADO EN ORDEN	OBSERVACIONES
<b>1. EDIFICACIONES</b>		
1.1. Estado de las piezas solicitadas durante la operación		
Estación Inferior		
Estación Intermedia		
Estación Superior		
1.2. Estado General Edificios		
Estación Inferior		
Estación Intermedia		
Estación Superior		
<b>2. LINEA</b>		
2.1. General		
Espacio libre de perfil		
Estabilidad de los árboles laterales		
Distancias al piso		
Carteles indicadores		
Redes de protección		
2.2. Estructuras de línea		
Cimientos y bulones de anclaje		
Anclajes en roca		
Estructuras de acero		
Uniones atornilladas, soldadas y remachadas		
Escaleras		
Pasarelas, barandas		
Sobrecabazales		
Libertad de paso de los vehículos		
Protección anticorrosiva		
2.3. Equipamiento de línea y torres		
Balancines		
Ruedas		
Gomas		
Paso del cable, alineación, trocha		



*[Signature]*  
Cra. MARÍA MERCEDES AICHINO  
Coordinadora Administrativa  
Ministerio de Desarrollo Territorial



DECRETO N° 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

COMPONENTE CONTROLADO	CHEQUEADO EN ORDEN	OBSERVACIONES
Uñas de descarrilamiento		
Control de posición de cable		
Alarma de viento		
Altoparlantes		
Instalación de torres		
Puestas a tierra		
<b>3. CABLE</b>		
3.1. Cable tractor		
Inspección visual		
Plazo para próximo ensayo no destructivo		
Acorte de cable-certificación de cable		
Lubricación del cable		
3.2. Cable tensor-cable tractor		
Inspección visual		
Terminaciones		
Lubricación del cable		
3.3. Cable autoportante-línea aérea		
Inspección visual		
3.4. Líneas aéreas		
Inspección visual		
<b>4. SISTEMA TENSOR</b>		
4.1. Generales		
Carril		
Carro tensor		
Carrera tensora		
Límite de carrera		
Funcionamiento de switch de fin de carrera		
Funcionamiento de sistema tensor		
4.2. Sistema tensor por contrapeso		
Foso de contrapeso		
Contrapeso + bloques adicionales		



*[Signature]*  
 Cra. MARÍA MERCEDES AICHINO  
 Coordinadora Administrativa  
 Ministerio de Desarrollo Territorial

" 2 de abril, Día del Veterano de Guerra de las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur"



DECRETO N° 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

COMPONENTE CONTROLADO	CHEQUEADO EN ORDEN	OBSERVACIONES
Suspensión de contrapeso		
Guía de contrapeso		
Rueda de contrapeso		
4.3. Tensión hidráulica		
Cilindro hidráulico		
Estanqueidad del sistema		
Indicación de tensión en KN		
Indicación del manómetro bar		
Funcionamiento válvula de contrapeso		
Funcionamiento de control de presión		
<b>5. ESTACIÓN MOTRIZ</b>		
5.1. Instalación motriz		
5.1.1. Rueda tractora y virajes		
Uniones atornilladas, soldadas y remachadas		
Alojamiento		
Cubiertas		
Rascahielo		
Desacoples del reductor		
5.1.2. Sistema motriz principal		
Reductor		
Transmisión (P.e. Acople)		
Freno de servicio		
Cinta de freno		
Superficie de frenado		
Disparo de freno eléctrico		
Disparo de freno manual		
Regulación de freno		
Freno de emergencia		
Cinta de freno		
Superficie de frenado		
Disparo de freno eléctrico		
Disparo de freno manual		
Regulación de freno		



*[Signature]*  
 Cra. MARÍA MERCEDES AICHINO  
 Coordinadora Administrativa  
 Ministerio de Desarrollo Territorial

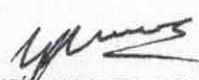
" 2 de abril, Día del Veterano de Guerra de las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur"



DECRETO N° 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

COMPONENTE CONTROLADO	CHEQUEADO EN ORDEN	OBSERVACIONES
5.1.3. Motor Auxiliar		
Señalizaciones ópticas y acústicas		
Teléfono de servicio		
Posición del cable		
Freno de emergencia		
5.1.4. Instalaciones varias de estación		
Estructura portante		
Uniones atornilladas, soldadas y remachadas		
Protección anticorrosiva		
Funcionamiento del cable		
Ruedas guía		
Guía de los vehículos		
Controles de accesos		
Instalaciones de guía y barandas		
Carteles indicadores		
Embarque y desembarque pasajeros		
5.2. Instalaciones eléctricas		
5.2.1. Motores principales		
Colector, carbones		
Soplador		
5.2.2. Motores Varios		
5.2.3. Dínamos taquimétricos		
5.2.4. Baterías de estación y comando		
Cargadores		
5.2.5. Armarios eléctricos- conducción de cable		
5.2.6. Instalaciones de comando y parada		
5.2.7. Protección de intemperie		
5.2.8. Iluminación		
5.2.9. Repuestos		



  
Cra. MARÍA MERCEDES AICHINO  
Coordinadora Administrativa  
Ministerio de Desarrollo Territorial



" 2 de abril, Día del Veterano de Guerra de las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur"



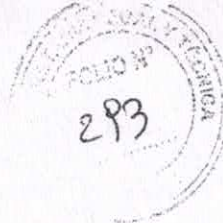
DECRETO N° 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

COMPONENTE CONTROLADO	CHEQUEADO EN ORDEN	OBSERVACIONES
<b>6. ESTACIÓN DE RETORNO</b>		
6.1. Rueda de viraje		
Soporte		
Cubierta		
Rascahielo		
6.2. Instalaciones varias de estación		
Estructura soporte		
Uniones atornilladas, soldadas y remachadas		
Protección anticorrosiva		
Funcionamiento del cable		
Ruedas guía		
Guía de vehículos		
Control de accesos		
Instalaciones de guía y barandas		
Carteles indicadores		
Embarque y desembarque pasajeros		
6.3. Instalaciones eléctricas		
6.3.1. Baterías de estación y cargadores		
6.3.2. Armarios eléctricos-conducción de cable		
6.3.3. Instalaciones de comando y parada		
6.3.4. Protección de intemperie		
6.3.5. Iluminación		
6.3.6. Repuestos		
<b>7. ESTACIÓN INTERMEDIA</b>		
Instalación estación		
Estructura Soporte		
Uniones atornilladas, soldadas y remachadas		
Protección anticorrosiva		
Funcionamiento del cable		
Ruedas guía		
Control de accesos		
Instalaciones de guía y barandas		
Carteles indicadores		
Embarque y desembarque pasajeros		
7.3. Instalaciones eléctricas		
7.3.1. Baterías de estación y cargadores		



*[Signature]*  
 Cra. MERCEDES AICHINO  
 Coordinadora Administrativa  
 Ministerio de Desarrollo Territorial

" 2 de abril, Día del Veterano de Guerra de las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur"



DECRETO N° 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

COMPONENTE CONTROLADO	CHEQUEADO EN ORDEN		OBSERVACIONES	
7.3.2. Armarios eléctricos-conducción de				
7.3.3. Abs-Instalaciones de comando y				
7.3.4. Wit-Protección de intemperie				
7.3.5. Iluminación				
7.3.6. Repuestos				
<b>8. CINTA TRANSPORTADORA</b>				
Posición de la banda				
Funcionamiento de la banda				
Tensión de la banda				
Control de funcionamiento derecho de la banda-disparo de parada				
Control de funcionamiento en modo revisión				
Estado de la fosa de la cinta transportadora				
Estado de la banda, superficie y cierre de la banda				
Supervisión continuidad de marcha				
<b>9. PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO</b>	ESTACIÓN MOTRIZ	ESTACIÓN INTERMEDIA	ESTACIÓN DE REENVIO	
9.1. Instalaciones de parada y seguridad				
Parada				
Parada de emergencia				
Parada de peligro				
Parada de peligro 2				
Interruptores de seguridad				
Velocidad lenta 1				
Velocidad lenta 2				
Pronto				
Control de revoluciones. 1er. escalón para todas las velocidades nominales				
Superv. de revoluciones. 1er. escalón para todas las velocidades nominales				
Control de rampa de desaceleración dv/dt				
Control rpm nominales				
Control valor nominal real				
Relé de sobrecarga instantánea di/dt				
Bloqueo de retroceso				
Control selección motor ppal y auxiliar				
Disparador de freno de servicio				



*[Signature]*  
 Cra. MARÍA MERCEDES AICHINO  
 Coordinadora Administrativa  
 Ministerio de Desarrollo Territorial



DECRETO N° 0917 /15. ANEXO ÚNICO.-

Disparador de freno de emergencia			
Control posición de cable-torres			

COMPONENTE CONTROLADO	CHEQUEADO EN ORDEN	OBSERVACIONES
9.2. Comunicación - señal a distancia		
Teléfono de servicio		
<b>Radios</b>		
9.3. Instalaciones aviso e indicaciones		
Tablero indicador de fallas		
Alarma de viento		
Indicadores varios		
9.4. Sistema de protección eléctrica		
<b>Puestas a tierra</b>		
Seguridades de circuitos eléctricos		
Iluminación de emergencia		
<b>10. VEHÍCULOS</b>	CHEQUEADO EN ORDEN	<b>OBSERVACIONES</b>
Mordazas		
Brazos		
Canastos de silla		
Barras de seguridad		
Prueba de resbalamiento de cable		
<b>11. DISPOSITIVOS DE RESCATE</b>	CHEQUEADO EN ORDEN	<b>OBSERVACIONES</b>
Carritos para deslizarse sobre		
Bajagente		
Sogas de rescate		
Equipamiento de seguridad		
Sistemas de rescate varios		



*[Signature]*  
 Cra. MARÍA MERCEDES AICHINO  
 Coordinadora Administrativa  
 Ministerio de Desarrollo Territorial